



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02080-2007-PA/TC
LIMA
SABINO GUIZADO SALCEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Guizado Salcedo contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 55 del segundo cuaderno, su fecha 19 de diciembre de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Jueza del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao, con el objeto de que se deje sin efecto la llamada de atención contenida en la Resolución N.º 25 de fecha 9 de setiembre de 2005, en el proceso de alimentos en el que participó como abogado defensor. Sostiene que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, pues la emplazada ejecutó dicha sanción sin esperar que la resolución cuestionada le sea notificada.
2. Que con fecha 12 de mayo de 2006 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente ha consentido la resolución que dice afectarlo. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que este Colegiado considera que el caso de autos no amerita un análisis sobre el fondo, toda vez que conforme lo establece el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional la demanda de amparo "*Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo*". En efecto de lo actuado se desprende que en realidad lo que pretende el recurrente es cuestionar la llamada de atención contenida en la Resolución N.º 25, la que como ha reconocido expresamente (fojas 61, segundo cuaderno) no ha cuestionado dentro del respectivo proceso ordinario, consintiendo sus efectos, por lo que debe desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02080-2007-PA/TC
LIMA
SABINO GUIZADO SALCEDO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



EXP. N.º 02080-2007-PA/TC
LIMA
SABINO GUIZADO SALCEDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Estando de acuerdo con la resolución puesta a mi vista debo agregar los siguientes fundamentos:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra resolución judicial porque considera que se vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva, debido proceso, igualdad y al trabajo. Señala que en la resolución cuestionada se le impuso una sanción que se hizo efectiva sin habersele notificado. Refiere que la resolución que contiene la sanción se remitió primero a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao y no a él para poder impugnarla. Agrega que la sanción recién tendría efecto solo si el superior jerárquico la confirmaba. Considera que estos hechos violan los derechos invocados.
2. De fojas 4 a fojas 5 aparece la resolución emitida por el segundo Juzgado de Familia del Callao que en segundo grado anuló la resolución que declaró fundada en parte la demanda, en proceso civil de alimentos seguido por Marcelina Loayza Yanasupo contra Jorge Flores Moreno. En el referido proceso de alimentos el recurrente intervino como abogado del demandado. Se aprecia en esta resolución que la Jueza sancionó con apercibimiento al recurrente cuando señala *“llámese severamente la atención al Abogado Sabino Guizado Salcedo a fin de que guarde el debido respeto en sus intervenciones”*. Dicha resolución fue puesta en conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao según consta del oficio de fojas 06.
3. Los artículos 8 y 288 (inciso 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial señalan que *“Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe”* y que *“son deberes del Abogado Patrocinante actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice”*. Por su parte el artículo 9 establece que *“Los Magistrados pueden llamar la atención... de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado”*. El artículo 292 de la referida Ley Orgánica dispone que *“Los Magistrados sancionan a los abogados que no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses. Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (02) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efecto suspensivo, formándose el cuaderno*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo. Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo”.

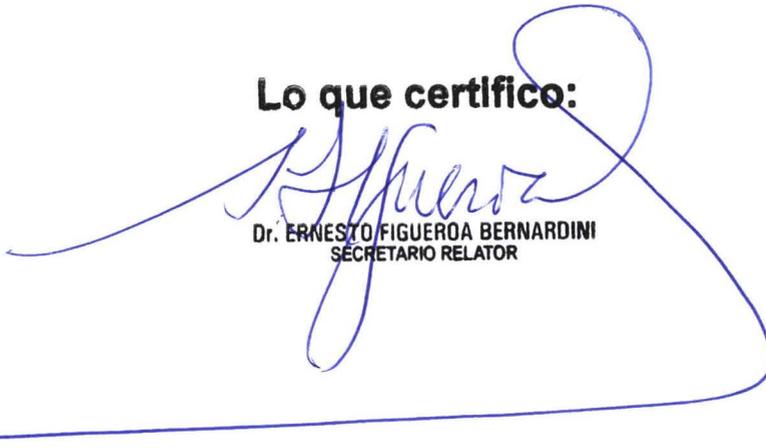
4. De lo expuesto en los párrafos precedentes se tiene que el recurrente fue sancionado con llamada de atención por Jueza competente en uso de las facultades que la ley le confiere, lo que significa que si estaba disconforme con dicha sanción debió apelarla; sin embargo no lo hizo así y dejó transcurrir el tiempo. Posteriormente al darse cuenta que no era posible la impugnación, acude al proceso constitucional argumentando la violación de derechos fundamentales cuestionando el fondo de la sanción, buscando que el Juez constitucional anule o revoque dicha sanción en ejercicio de atribuciones que no le corresponden.

Por estas consideraciones mi voto es por que se confirme la resolución de segundo grado que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de autos

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR